Auto interlocutorio	V-167
Radicado	05266 40 03 002 2020 00610 00
Proceso	Ejecutivo singular – Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco de Bogotá S.A.
Demandado (s)	Luisa Fernanda Marulanda Valencia
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título-valor original objeto de la presente ejecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.

2.- Deberá la parte demandante indicar la dirección física y electrónica de notificación del representante legal de la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

3.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.

4.- Deberá indicarse el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., dado que la señora Sara Milena Cuesta Garcés es apoderada especial de la entidad financiera y no se encuentra dentro de la estructura dentro de la estructura administrativa de la entidad.

5.- Deberá aportarse certificado de existencia y representación legal Banco de Bogotá S.A., ajustado a lo reglado en el numeral 2° del art. 84 del C. G. P.

6.- Deberá la parte demandante precisar en el escrito de la demandada desde qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria del pagaré, de conformidad con lo establecido en el art. 431 de C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

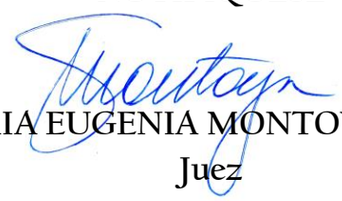

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.